

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2014-00829**, informando que por error involuntario se nombró auxiliar de la justicia en último auto de fecha 07 de diciembre de 2021 visible a folio 971 para la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., pero en actuación anterior visible a folio 952 y 953 se había nombrado un Curador Ad-Litem para la determinada sociedad. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 07 de diciembre de 2021, se dispuso designar Curador Ad-Litem para la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con el fin de integrar en debida forma el contradictor, pero por un error involuntario se omitió la actuación que se surtió en la fecha 29 de junio de 2017, donde se evidencia un acta de diligencia de posesión de auxiliar de la justicia visto a folio 952 y una notificación personal visible a folio 953 del curador anteriormente designado para aquella sociedad. Por lo tanto, es aplicable al presente auto la tesis consistente en que los autos ilegales, no atan al juez ni a las partes, en consecuencia se dispone:

1. **DEJAR** sin valor y efecto el proveído anterior de fecha 07 de diciembre de 2021 visible a folio 971.

En firme el presente auto, permanezcan las diligencias en secretaria en espera del impulso procesal que corresponde a las partes realizando la actuación a su cargo en virtud del principio dispositivo que rige la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2017-00514**, con escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CARLOS URIBE ESTÉVEZ identificado con C.C. No 26.275.677 y T.P 258.830 del C.S.J., en calidad de curador Ad litem de la demandada señora MARIA XIMENA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos del escrito de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 07/02/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2018 - 00097**, informando que la demandada, allega escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.614.764 de Tunja y T.P. 243.503 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE** como Sucesor Procesal de la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en aplicación del inciso 2 del Artículo 68 C.G.P y de conformidad con el Decreto 1429 de 2016.

En otro orden de ideas, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **ADRES** de la sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** integrantes del consocio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos de los artículos 66, 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 2019 - 00124**, informando que la parte demandada allega escrito de subsanación de contestación de demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación presentado en término legal por la demandada **ETB S.A. E.S.P.** observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese mismo orden de ideas, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda presentado por el Curador Ad-Litem de la sociedad demandada **COVINTEL S.A.S** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la Mañana **(08:30 AM)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 07/02/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019 - 00314**, informando que las demandadas, allegan escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ÁLVARO CAMILO BERNATE NAVARRO**, identificado con C.C. No. 79.802.044 y T.P. 109.623 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **ANA ISABEL CHIZABAS ESPITIA** identificada con C.C. No. 28.813.227 y T.P. No. 46.064 del C. S de la J. como apoderada de la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem, Refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

También, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE**, identificado con C.C. No. 1.031.150.692 y T.P. 287.282 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos de la resolución 0928 del 27 de marzo de 2019. Revisada la contestación de demanda, observa Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem, Refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Igualmente, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO**, identificado con C.C. No. 1.032.437.718 y T.P. 301.349 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** mediante apoderado judicial, solicita desestimar la presentación del escrito de contestación de la demanda radicada el día 11 de enero de 2022. Ya que, enuncia en su solicitud allegada el día 18 de enero de 2022 *“no contar con las facultades especiales para ejercer la defensa judicial”* de la demandada de conformidad con el Decreto 089 de 2021, razón por la cual, se desestima aquella documental presentada.

Por último, en aras de la eficacia procesal, se **REQUIERE** a la parte demandante, que acredite el trámite de notificación personal de la demandada **LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los lineamientos contemplados en los artículo 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en aplicación del principio dispositivo que rige la materia.

Efectuado lo anterior, permanezcan las diligencias en Secretaria en espera del impulso procesal que corresponde al interesado.

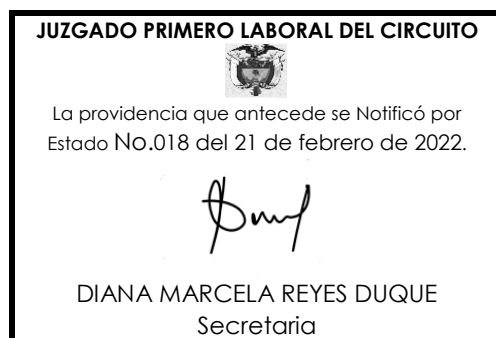
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 12/11/2021 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019 - 00371**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá D.C. y T.P. No. 291.063 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se tiene en cuenta la Intervención realizada mediante escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2021 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación a la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, todo aquello para lo que se estime pertinente dentro del proceso.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**) del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/01/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 - 00441** informando que la notificación de la demandada se efectuó por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP, con escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN** identificada con C.C. No. 52.807.179 de Bogotá D.C. y T.P. No. 154.613 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **Diez** de la mañana (**10:00 AM**) del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019-00668**, informando que las demandadas allegan escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá D.C. y T.P. No. 291.063 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de contestación presentado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. Por tal motivo se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5°, Relaciona documental que no allega (N° 1 – expediente administrativo y N° 2 – reporte de semanas cotizadas). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

También, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. 6.491 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, revisado el escrito de subsanación de contestación de la demanda presentado en término legal por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00010**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, representada por el doctor YOUSSEF AMARA PACHÓN identificado con C.C. No. 1.019.069.334 y tarjeta profesional No. 311.472 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM.**) del día **SIETE (07)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

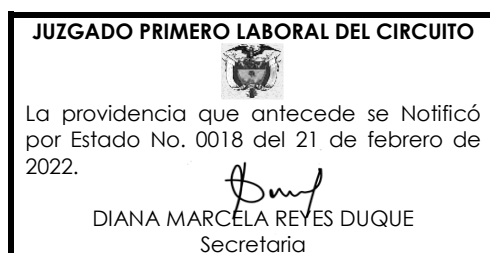
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 25/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00030**, informando que las demandadas, allegan escrito de subsanación contestación de demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MAURICIO AGUDELO SALAZAR** identificado con C.C. No. 10.280.586 y T.P. 63.668 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la subsanación de la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, revisada la subsanación de la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**) del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 25/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00046**, informando que la parte demandada, allegan escrito de contestación de la reforma de la demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad legal por la parte demandada, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00081**, informando que la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, allega escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con C.C. No. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM)** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020-00137**, informando que la demandada allega escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA** identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y T.P. No. 269.143 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, en lo

s términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que, el escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. Por tal motivo se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5°, Relaciona documental que no allega (Nº 1 – Expediente Administrativo y Anexos). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-163**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **MARIO RODRÍGUEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No17.071.y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señal a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 AM.) del día seis (06) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 19 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-00175**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37314878 y tarjeta profesional No. 52125 del C.S de la J. como apoderada principal de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

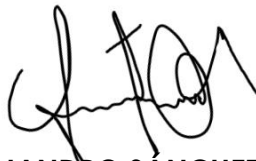
Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que relaciona como prueba certificado expedido por la Coordinadora del Grupo administrativo Regional Santander del ICBF de fecha 27 de agosto de 2020 y Certificado expedido por la Coordinadora y Certificados expedido por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Santander del ICBF de fecha 27 de agosto de 2020, pero los allegados dentro de las pruebas documentales corresponden a data del 28 de julio de 2021 y 29 de junio de 2021; así mismo no se aportó manual operativo modalidad Hogares Comunitarios, el cual fue relacionado como prueba conforme al numeral 6 de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 19 del 21 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DMD', is written over the printed name and title.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA CLARENA TÉLLEZ MOSQUERA y otras contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10/08/2021 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020-00294**, informando que la demandada fue notificada en reiteradas ocasiones visible a folio 08, 09, 11 del expediente digital y allega escrito de contestación de demanda fuera del término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.517.325 y T.P. No. 172.035 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó escrito de contestación de la demanda fuera del término legal, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPT y SS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**) del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0040** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLEMENCIA TORRES CALDERÓN, identificada con C.C. No. 20.298.290 y T.P 48.644 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de cada una de las demandadas. Adecúe.
2. Indique en debida forma la razón social de las demandadas de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.
3. Aclare en debida forma contra quien dirige la demanda. Aclare.
4. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale en debida forma la dirección de notificación del demandado. Incluya datos respectivos.
5. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 1 a 4). Adecue.
7. Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. (No 4). Adecue.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Invoca situaciones fácticas respecto de quien no es convocado al proceso. (No1). Adecue.
9. Eleva hechos mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Adecue en acápite respectivo).
10. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 4 y 7). Aporte o excluya.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.

12. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 1 del Artículo 25 A. Las pretensiones como se solicitan no serían competentes para conocer de todas. Adecue en debida forma
13. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda, y no se indica en debida forma la razón social de las demandadas de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
15. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo de todas y cada una de las convocadas.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
17. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
18. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a las demandadas.
19. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
20. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00040-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00047** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **ARISTIZÁBAL Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S**, y a la doctora **ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA** identificada con C.C. No. 1.106.787.464 y tarjeta profesional No. 353.107 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER ARISTIZÁBAL** contra **ISMOCOL S.A, JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, PARKO SERVICES S.A**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL S.A, JOSHI TECHNOLOGIES INC, PARKO SERVICES (UTIJP)**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ISMOCOL S.A, JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, PARKO SERVICES S.A**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL S.A, JOSHI TECHNOLOGIES INC, PARKO SERVICES (UTIJP)** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00110** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOHN JAIRO MUÑOZ GARZÓN** contra **ALFAGRES S.A EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por **GUILLERMO ALEXANDER CARREÑO DÍAZ** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ALFAGRES S.A EN REORGANIZACIÓN** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00112** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SOL MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ** contra **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS S.A.S** representada legalmente por **JUAN DAVID GUIO BOLÍVAR** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS S.A.S** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00114** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, identificado con C.C. No. 1.030.656.486 y T.P 347.669 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MYRIAM TERESA RODRÍGUEZ BOSIGA** contra **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00115** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIANA VELASCO CALVO** contra **ADAR 3 SAS** representada legalmente por **JUAN DIEGO TORRES HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADAR 3 SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00118** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ISABEL GARCÍA FORERO** contra **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS** representada legalmente por **ÁLVARO YARA FRANCO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00121** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA NAYIBE CUBIDES MORENO** contra **ESE HOSPITAL SAN BLAS HOY UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E representada legalmente por **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN BLAS HOY UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00123** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY BETANCOURT OCAMPO** contra **ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE HOY UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE E.S.E** perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E representada legalmente por **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE HOY UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE E.S.E** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00131** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2 a 5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (8 y 9) persiste la omisión de enlistar toda la documental aportada como medio probatorio (Fol. 10 152 a 177), así mismo omite el pronunciamiento de la exclusión o lo pertinente frente a esta prueba. En detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (8 y 9), persiste la omisión de relacionar documental que no aporta (Consulta de afiliación, Copia carta enviada por la entidad COLMENA SEGUROS). En detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (8 y 9), persiste la omisión de individualizar la documental que aporta (Cita de manera general “Copias de comprobantes de pago” sin especificar fechas de los meses que aporta. Aportando solo periodo 01/08/19 a 15/08/2019 y 16/17/2019 y 31/07/2019), causal que se solicitó se relaciona de manera individualiza). En detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (10) persiste en enunciar la cuantía de manera incoherente, en tanto no señala que monto corresponde a la presente instancia. Incumpliendo la exigencia legal y lo establecido en el Art. 46 Ley 1395 de 2010.

Finalmente, el numeral (13) omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en relación con la constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00135** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YELIPSE SUSANA QUINTERO GUERRERO** contra **FUNDACIÓN TURISMO CON PROPÓSITO** representada legalmente por **DIAZ KENJI ORITO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FUNDACIÓN TURISMO CON PROPÓSITO** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00138** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00139** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en (Condenatorias No 6 y 10 Subsidiarias No 6 y 10) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas

Del numeral (6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, insistiendo en invocar pretensiones que se excluyen que ahora consigna en pretensiones condenatorias No 15 y 16 pretensiones subsidiarias No 15. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Finalmente, el numeral (13) omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en relación con la constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00151** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NELSON YESID HEREDIA URREGO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** representada legalmente por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00159** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY VICTORIA PINEDA RODRÍGUEZ** contra **VENTAS Y MARCAS SAS** representada legalmente por **JHON FREDY GAVIRIA SÁNCHEZ** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **VENTAS Y MARCAS SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00178** con escrito subsanatorio recibido en término.

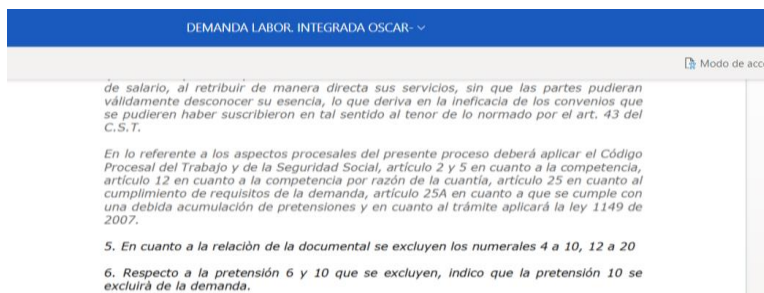

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, insistiendo en invocar pretensiones que se excluyen que ahora consigna en pretensiones No 9 y 13. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, si bien indica que la pretensión No 10 se excluye, esta ahora es consignada en la pretensión No 13, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.



Finalmente, el numeral (13) omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en relación con la constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00187** con solicitud de corrección auto.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede a corregir lo pertinente **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y T.P 96.446 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAIROBYS JOSEFINA FANEITE GUTIERREZ** contra **BLANCA YANETH LÓPEZ MENDOZA**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada señora **BLANCA YANETH LÓPEZ MENDOZA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00190** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00191** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, insistiendo en invocar pretensiones que se excluyen que ahora consigna en pretensiones No 12 y 13. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, si bien indica que la pretensión No 13 se excluye, esta nuevamente es consignada en la pretensión No 13, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.



57- Correo electrónico, enviando desde: gerencia@diagnostica.co hacia: cuadritos70@yahoo.es; Asunto: Documento venta de acciones y contrato de transacción; Fecha 30 de octubre de 2020. (folio 188).

58- Respuesta correo de cuadritos70@yahoo.es a gerencia@diagnostica.co acciones y empresa. (Folio 189).

59- Correo electrónico, enviando desde: gerencia@diagnostica.co hacia: cuadritos70@yahoo.es; Asunto: Re: RESPUESTA A OBSERVACIONES AL ACTA 017; Fecha: 10 de noviembre de 2020. (Folio 190).

III. Al punto tercero auto:

Se suprime la pretensión contenida en el numeral 13.

IV. Al punto cuarto del auto:

Se envía prueba de envío, contenido y archivos adjuntos

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00195** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ISABEL OCHOA ZEA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00197** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWARD ANDRÉS MÉNDEZ RODRÍGUEZ** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A** representada legalmente por **CAMILO ANGARITA BARRIENTOS** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00198** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS CALDERÓN ROA** contra **JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ** o quien haga sus veces y contra **HUGO EDUARDO JIMÉNEZ**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS EN LIQUIDACIÓN** y **HUGO EDUARDO JIMÉNEZ** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00200** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en (Condenatorias No 5,7,9 y 11) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas

Del numeral (5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, insistiendo en invocar pretensiones que se excluyen que ahora consigna en pretensiones condenatorias No 13 y 14. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00203** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR ESTEBAN MICANQUER ERASO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** representada legalmente por **RAMÓN QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00217** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO FABIO CALDERÓN GALLEGO** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** representada legalmente por **ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00230** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HAROLD MANUEL ESCORCIA ARCOS** contra **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO FIGUEROA CASTILLO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FIGUEROA Y CASTILLO LTDA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0018 del 21 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00231** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSA ELENA RUIZ BELLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **JARDINES DE LA PAZ S.A** representada legalmente por RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO o quien haga sus veces y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR** representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, , JARDINES DE PAZ S.A y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por escrito allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se declare el **AMPARO DE POBREZA** de la señora ROSA ELENA RUIZ BELLO, como quiera que a la fecha no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos procesales; pues manifiesta que situación económica es precaria.

Teniendo en cuenta la solicitud del expediente, relacionada con el amparo de pobreza, debe decirse que en efecto, el artículo 151 del C.G.P. establece que: “.....Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 151 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0018 del 21 de febrero de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS